



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03382-2015-PA/TC

SANTA

ANA CONSTANSA

GERVACIO

MANRRIQUE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Constansa Gervacio Manrique contra la resolución de fojas 160, de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03382-2015-PA/TC

SANTA

ANA            CONSTANSA            GERVACIO

MANRRIQUE

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; , (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la amparista reclama la protección de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación, y cuestiona la Resolución 13, de fecha 20 de junio de 2014 (f. 80), la cual declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento petitionado por la Fiscalía Provincial del Santa con fecha 18 de octubre de 2013 (f. 44). Dicho requerimiento fue ratificado por la Tercera Fiscalía Superior Penal mediante Disposición 315-2014-3FSP-MP-DF-SANTA (C), de fecha 5 de junio de 2014 (f. 72).
5. Esta Sala del Tribunal estima que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Público; y que recabar la prueba al momento de formalizar denuncia es un asunto específico que corresponde dilucidar únicamente a la justicia penal.
6. En el presente caso, la resolución cuestionada expresa lo siguiente:

expresa que estando a que el fiscal superior ratificó el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial por insuficiencia probatoria y por las declaraciones contradictorias de la agraviada y testigos, no le queda más que emitir, sin trámite alguno, el auto de sobreseimiento, debido a que el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal y ente persecutor del delito, renuncia o declina de seguir persiguiendo el delito, es decir, el órgano jurisdiccional no tiene más opción que emitir el auto de sobreseimiento de la investigación contra el investigado, en base al principio acusatorio en [el] sentido negativo que establece que, si el fiscal en su máxima instancia decide no acusar, el ente judicial debe archivar la causa, conforme a lo previsto en el artículo 346 [;] inciso 3 [,] del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03382-2015-PA/TC

SANTA

ANA          CONSTANSA          GERVACIO

MANRRIQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**